



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

Lima, doce de marzo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número cinco mil seiscientos ochenta y uno - dos mil once, con su acompañado y el escrito presentado por Josefa Choque Quispe; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución.

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Gil Augusto Puente de la Vega Tintaya, contra la resolución de vista de fojas setenta y cuatro, su fecha quince de setiembre del dos mil once, expedida por la Sala Mixta Itinerante de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocando la apelada de fojas cincuenta y cinco, fechada el ocho de julio de dos mil once, declara Fundada la Excepción de Prescripción Extintiva; en consecuencia, Nulo todo lo actuado; y, por fenecido el proceso; en los seguidos con Leonidas Osorio Tanca y Josefa Choque Quispe de Osorio, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha nueve de abril del dos mil doce, declaró procedente el recurso por las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 566 del Código Civil**, en vista que la parte impugnante sostuvo que la Sala Superior interpretó erróneamente dicha norma al señalar que la interdicción civil declarada en el caso de autos se efectivizaba a partir de la sentencia que definió tal situación, como si la privación de discernimiento tendría que coincidir necesariamente con la fecha de la emisión de la sentencia de interdicción civil. En este sentido la parte impugnante sostiene que la incapacidad absoluta (enfermedad mental) no podía ser creada ni adquirida por una sentencia judicial, ya que lo único que se podía conseguir con una sentencia de interdicción civil era declarar la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

incapacidad pre-existente. En el caso concreto su representada se convirtió en incapaz absoluta en el año mil novecientos ochenta y siete por haber adquirido en aquella fecha la enfermedad mental de esquizofrenia progresiva incurable que la privó de discernimiento; **2) infracción normativa del inciso 1 del artículo 1994 del Código Civil**; pues según el recurrente la suspensión de la prescripción se configura cuando un incapaz absoluto careciera de un representante legal designado judicialmente, ya que de preexistir una representación legal tal como sostiene la Sala Superior, el incapaz ya no estaría desamparado sino legalmente representado y como tal habilitado para ejercer sus derechos civiles a través de su curador procesal, en cuyo caso ciertamente no se produciría la suspensión; **3) infracción normativa del inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil**; el impugnante señala que la Sala Superior aplicó indebidamente esta norma, sin tener en cuenta que la causal de suspensión contemplada en ella, “durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que proceda”, esta prevista ante la desaparición de una persona y declaración de ausencia, hipótesis que a su juicio no se produce en el presente caso que se relaciona con uno de “incapacidad absoluta por privación de discernimiento” que según él es una figura jurídica diferente.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en relación a la causal de **a) Infracción normativa del artículo 566 del Código Civil**, corresponde señalar que la posición del recurrente sobre este particular se sustentó en el siguiente razonamiento: *“Por su parte el artículo 564 establece la institución de la curatela a quienes se encuentran privados de discernimiento, para los que se nombra un curador de incapaz, siendo un precepto reglamentario conforme al artículo 566 que no se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda la declaración judicial de interdicción, siendo así que conforme el artículo 567*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

durante el juicio el juez puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada. Esta normativa nos lleva a concluir que una persona ejercita por sí misma sus derechos civiles desde los dieciocho años de edad y solo puede ser restringido de ese derecho cuando se encuentra privado de discernimiento declarado judicialmente a través de un proceso de interdicción civil, a partir de cuyo acto la persona es representada por su curador”.

SEGUNDO.- Que, en el contexto expuesto es del caso señalar que el artículo 566 del Código Civil; establece que: “No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de Interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44 (los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil)”; de modo que corresponde revisar, a la luz de lo considerado por la sentencia de mérito y en orden a la fundamentación expuesta por la recurrente, si se ha cumplido con dicho requisito para el nombramiento del curador a la incapaz Pilar Zaragoza Puente de la Vega Tintaya.

TERCERO.- Que, en línea de ese análisis, esta Sala de Casación advierte que el recurrente construye su argumentación sobre la base de una premisa errada, toda vez que, en principio, en ninguna parte de la sentencia de vista la Sala Mixta Itinerante de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco señala que la incapacidad absoluta se adquiere “desde que se le declara la interdicción civil mediante resolución judicial”; advirtiéndose más bien que dicho órgano jurisdiccional al hacer una interpretación de dicha norma en concordancia con los artículos 564 y 567 del Código Sustantivo en mención respecto al cumplimiento de los requisitos para curatela del incapaz, ha señalado que es partir de la declaración judicial de interdicción que recién la persona es representada por su curador; por consiguiente, tal interpretación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

es correcta por cuanto la norma así lo establece; de modo que no se configura la infracción del artículo 566 del Código Civil.

CUARTO.- Que, en cuanto a la causal de: **b) inaplicación del Inciso 1) del artículo 1994 del Código Civil**, el recurrente afirma que la suspensión de la prescripción se configura cuando un incapaz absoluto se encuentra sin representante legal designado judicialmente conforme a ley. Al respecto el recurrente, señala que desde el trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, doña Pilar Zaragoza Puente de la Vega, se encontraba enferma y padecía de esquizofrenia paranoide crónica con deterioro mental progresivo incurable, encontrándose suspendido el término prescriptorio a tenor de lo dispuesto por la citada norma.

QUINTO.- Que, conforme ya se ha establecido precedentemente, doña Pilar Zaragoza Puente de la Vega Tintaya, ejerció sus derechos civiles hasta que se declaró judicialmente su interdicción civil mediante resolución judicial de fecha diez de agosto de dos mil uno, a partir de cuya fecha asumió su representación su curador judicial; en consecuencia, se tiene que dicha norma no es aplicable al presente caso, ya que para que se produzca esta suspensión se requiere que pre-exista una representación legal, conforme así lo ha señalado la Sala, al considerar *“que la norma no es aplicable al presente caso, ya que para que se produzca esta suspensión se requiere que pre-exista una representación legal y aún con ella el incapaz no está bajo la guarda de sus representantes. Lo contrario sería permitir que situaciones inciertas y únicamente probables puedan suspender los plazos prescriptorios”*. No produciéndose entonces infracción del inciso 1 del artículo 1994 del Código Civil.

SEXTO.- Que, en cuanto a la causal de: **c) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil**, corresponde señalar que la aplicación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

indebida de dicho dispositivo que reclama el recurrente a través del presente recurso, se sustenta en el siguiente razonamiento: *“En cumplimiento del artículo 1994.6 la prescripción se suspendió el tiempo que duró el trámite del proceso de interdicción civil, hasta el diez de agosto de dos mil uno, esto es más de un año y a partir de la última fecha, volvió a correr el término prescriptorio, y el curador tuvo posibilidad de demandar por un plazo de tres años más”.*

SÉTIMO.- Que, al respecto se advierte que la Sala Superior al considerar fundada la excepción de prescripción, estimó que para estos fines debía computarse en primer término el tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de compra venta de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos –cuya nulidad se persigue con el presente proceso- hasta el catorce de agosto del año dos mil, fecha en la que se produjo la demanda de interdicción civil. En esta misma línea de análisis la Sala Superior consideró que en el lapso que duró la tramitación de este último proceso, el plazo de prescripción debía suspenderse, situación que culminó el diez de agosto de dos mil uno, fecha en que se designó el correspondiente curador procesal, quien a partir de su designación estaba en condiciones de ejercitar las acciones pertinentes en pro de los derechos de su representada; por esta razón, se estimó que a partir de la indicada fecha se reiniciaba el cómputo del plazo prescriptorio y habida cuenta que el acto jurídico cuya nulidad se pretende ocurrió el nueve de setiembre de mil novecientos noventa y dos, se verificó el vencimiento del plazo para la extinción de la acción, por haber transcurrido más de diez años a la fecha de notificación de la demanda; no configurándose por tanto la infracción del inciso 6 del artículo 1994 del Código Civil que se denuncia.

OCTAVO.- Que, en consecuencia, al no verificarse las causales formuladas en el recurso casación de folios noventa, no hay lugar a casar la sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 5681-2011
CUSCO**

de vista sino más bien a desestimar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- Que, con relación al escrito presentado por la demandada Josefa Choque Quispe, con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, donde pone en conocimiento la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, en la que se absolvió la conclusión del proceso principal y estando a lo resuelto en la presente resolución **carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.**

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas noventa, interpuesto por Gil Augusto Puente de la Vega Tintaya; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista que corre de folios setenta y cuatro, su fecha quince de setiembre de dos mil once.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Gil Augusto Puente de la Vega Tintaya, con Josefa Choque Quispe de Osorio y otro, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

mvc/igp